

INICIO: Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 2000. BOP 293 de 22-12-2000.
Entrada en vigor: El mismo día de su publicación.

MODIFICACIÓN 1: Se modifica el artículo 10. Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2001 (BOP 26-01-2002) y vigor el 1 de enero de 2000)

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Art. 1º.- Fundamento jurídico y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 .I. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso publico con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar mediante la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Art. 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas. así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G: T.

Art. 5º.- Determinación de la cuantía de la tasa.

El rendimiento de la tasa atiende al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización de los bienes fuera del dominio público. Su justificación se contiene en el informe técnico-económico figurado en el expediente de imposición, tal y como establece el art. 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Por cada mesa (con 4 sillas), al mes, 2.000 pesetas.

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la ocupación de uso público local, con los materiales descritos en el artículo 1, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 8º.- Devengo.

1º) Se devenga la Tasa cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente municipal que constituye su hecho imponible. Nace la obligación de contribuir cuando se notifica la liquidación tributaria, que se practicará con ocasión de adoptarse el acuerdo que resuelva el expediente de Licencia.

2º) Cuando se haya iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3º) La obligación de contribuir, una vez nacida, no decae por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta sometida a condición, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9º.- Período impositivo.

El periodo impositivo será el tiempo durante el cual se ha autorizado que se lleve a término la ocupación de la vía pública mediante mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Para la gestión del presente tributo, se establece el sistema de auto-liquidación, a cuyo efecto se utilizará el impreso normalizado que se apruebe por la Alcaldía-Presidencia, quedando facultado el mismo para su redacción e introducción de las modificaciones que sean precisas.

3.- La presentación de la auto-liquidación lleva de suyo la obligación de ingreso en las arcas municipales de la cantidad auto-liquidada, sin perjuicio de la ulterior facultad de comprobación de la misma que se producirá en los términos prescritos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de esta Corporación.

4.- Con ocasión de resolverse sobre la autorización o licencia que motiva la imposición de este tributo, se practicará liquidación provisional por el órgano municipal a quien compete, previa la emisión de los informes técnicos que sean del caso, y sin perjuicio del ejercicio ulterior de las facultades de comprobación y aprobación final de las liquidaciones definitiva que correspondan.”

Art. 11.- Normas de gestión.

Los interesados deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención municipal.

Art. 12.- Infracciones y sanciones tributarias.



En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en sesión plenaria del día 26 de septiembre de 2000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.001, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.”